

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2008-00046-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Agosto (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 37, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (fl 24) se decretó la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad del demandado, por lo tanto no es procedente volver a decretar la misma medida cautelar, en consecuencia no abstendremos de acceder a lo acá solicitado.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante obrante al folio 38 bajo los presupuestos del CGP; así mismo requiérase a la referida secretaría para que informe por escrito porque la mora en lo referente a pasar el expediente al despacho para resolver las peticiones acá desatadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2008-00425-00

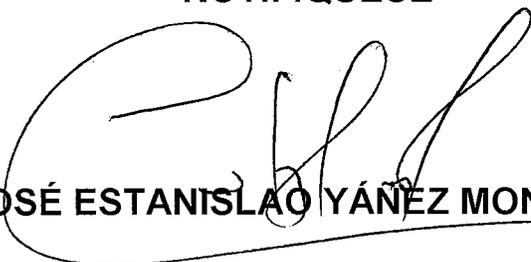
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Fredy* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante cesionaria en el escrito obrante a folio 5 (cuaderno N° 2), por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado señor **FREDDY ALFREDO ESCALANTE GONZALEZ**, en la entidad bancaria registrada en el escrito petitorio; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$26.880.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2009-00622-00

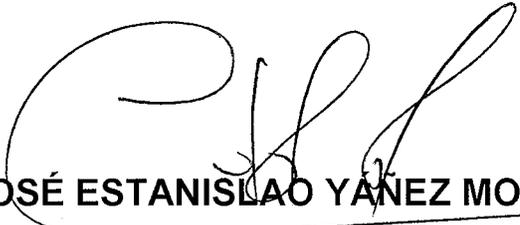
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tresina* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a los folios 82-90, donde allega la cesión de crédito, entre la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** Representado por el doctor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** en su calidad de Apoderado General, como cedente, y el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** como Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00152-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Septiembre* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 11 (cuaderno N° 2) , por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado cada uno de los codemandados señores ROSALBA SOLANO DE DIAZ y EXPEDITO RUEDA ORTIZ, en las entidades bancarias registradas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 15 (cuaderno N° 2), por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado cada una de las codemandadas señoras **NUBIA ESPERANZA CAMARGO VIVAS** y **JULIETA RUIZ**, en las entidades bancarias registradas en el escrito petitorio; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.830.000.00**

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista al folio 191, por secretaría procédase a correr traslado bajo los presupuestos del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificó hoy en el día anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a la mañana de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Agosto (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 34, por ser procedente, y observándose que no se ha materializado la inscripción de la medida cautelar respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-7432 de propiedad de la demandada YAMILE PORTILLO POSADA; es por lo que se ordena oficiar a la ORIP de la ciudad para que se sirva inscribir la medida cautelar decretada. Oficiese

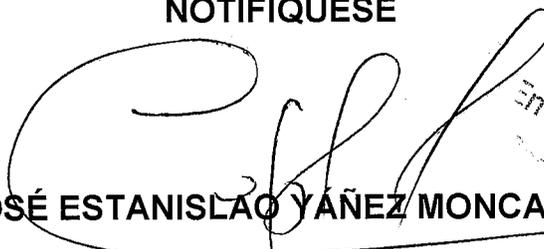
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 38; sería del caso proceder oficiar al IGAC para que expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-7432, si no se observara que el memorial allegado por la parte ejecutante a través de mandataria judicial data de un proceso completamente diferente, ya que hace alusión a un radicado N°556-2008, y el radicado del proceso de la referencia es el N°2010-00318; a su vez la parte ejecutante no es la señora GLADYS GUZMAN como está registrado en el referido escrito petitorio; aunado a lo anterior la ORIP de la ciudad no ha registrado la medida cautelar de embargo decretada respecto del referido bien inmueble, por lo tanto hasta éste momento procesal no es procedente acceder a lo solicitado.

Agréguese al expediente la copia autentica del despacho comisorio N°0206 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-7432, obrante a folios 36 a 37 del expediente.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, mediante auto digitalizado, allegado por correo electrónico oficial a éste despacho (fl 39), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que llegaren a quedar de propiedad de la demandada YAMILE PORTILLO POSADA. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2012-00114-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificó hoy el día anterior por anotación
Cúcuta,
En estado a la parte de mañana
03 SEP 2019

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00709-00

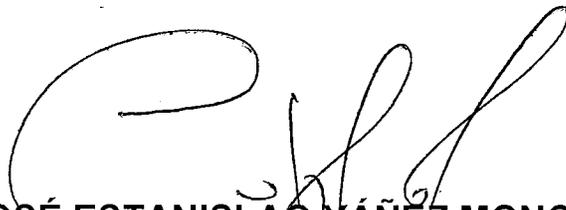
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tresenio* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a los folios 70-79, donde allega la cesión de crédito, entre la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** Representado por el doctor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** en su calidad de Apoderado General, como cedente, y el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** como Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó el día anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a la mañana
completado

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, Trece (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a los folios 64-73, donde allega la cesión de crédito, entre la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** Representado por el doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURÁN** en su calidad de Apoderado General, como cedente, y el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** como Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

ADU... JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificó... anterior... por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
estado a la... mañana

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00040-00

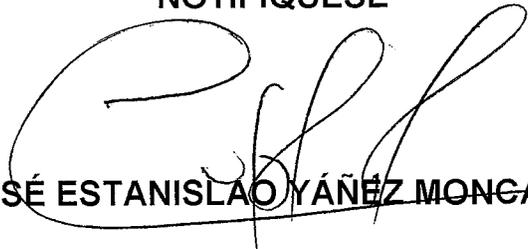
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 54-72 suscrita por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ** en su calidad de Apoderada Especial del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa como cedente, y la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como Apoderada General de **RF ENCORE S.A.S.** quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificó Inicialmente anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
in estado de cumplimiento de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00223-00

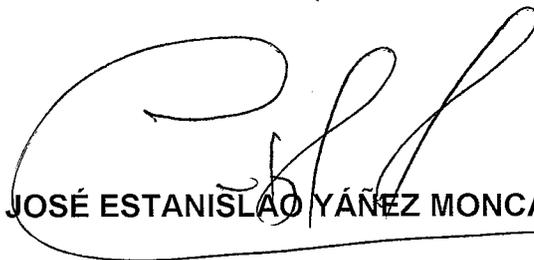
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito visto al folio 8, por ser procedente se dispone decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALVARO BARACALDO; dentro del proceso administrativo que se tramita en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, bajo su radicado N° 2008-3592. **Oficiese**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy por escrito anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a la mañana
Secretaría

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00262-00

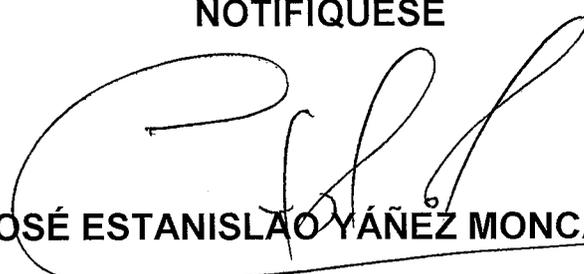
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 60 donde la mandataria judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la entidad denominada INSTITUTO PENITENCIARIO DE CÚCUTA; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la institución antes citada, para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 2014 de fecha 29 de junio de 2012 (folio 6 - Cuaderno N° 2), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor FREDDY BARRERA BOHORQUEZ, como funcionario de esa institución. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificó el día anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado de ejecución de la mañana
Mandataria

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00717-00

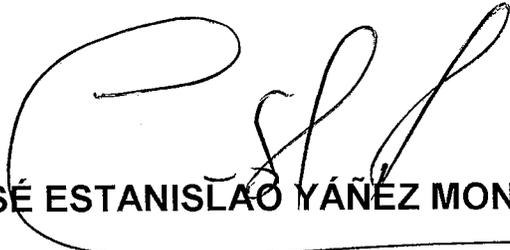
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a los folios 45-54, donde allega la cesión de crédito, entre la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** Representado por el doctor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** en su calidad de Apoderado General, como cedente, y el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS** como Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy en estado anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado e Inscrito de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00111-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 5, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado señor **FABIO RAMIREZ FIGUEROA**, en la entidad bancaria registradas en el escrito petitorio; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$59.760.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las 10:00 anterior por notulación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00305-00

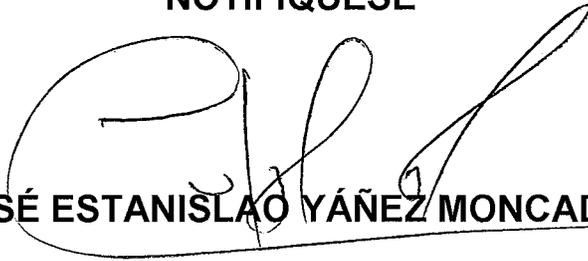
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°2342 (fl 12), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada MARISOL FLOREZ BARRERA. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4022-008-2014-00434-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó por el medio anterior por el telecelular
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado de la mañana
El estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00306-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

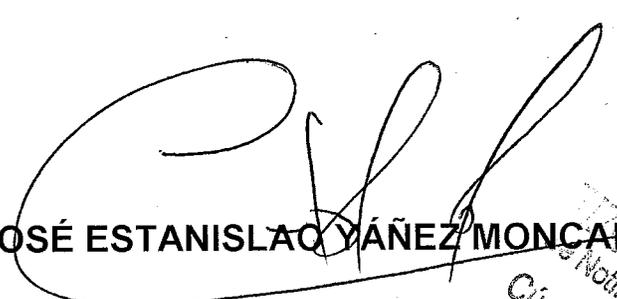
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 42 a 68 suscrito por el doctor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** quien actúa como cedente (fl. 67), y el doctor **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA** Apoderado Especial de **RF ENCORE S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso al **RF ENCORE S.A.S.**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 50 (cuaderno N° 2), por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado **JUAN CARLOS MORA PALLARES**, en la entidad bancaria registrada en el escrito petitorio; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 56.820.000.00**

Por Secretaría procédase a correr traslado de la liquidación de crédito vista al folio 69, bajo los presupuestos del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
03 SEP 2019
Notificó los autos anteriores por anotación

SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-001-4003-010-2013-00754-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, ~~Torontó~~ (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad y para los efectos señalados en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días de los inventarios y avalúos existentes dentro del proceso de la referencia, obrante a los folios 125 a 126.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Le Notifico hoy por el auto anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado de firmeza a la mañana
Secretaría: _____

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2014-00042-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 58 a 71 suscrita por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ** en su calidad de Apoderada Especial del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa como cedente, y la doctora **GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO** como Apoderada General de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a **SISTEMCOBRO S.A.S.**.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy a las 10:00 anterior por anotación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado de litigio para mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 39 a 40, suscrito por el doctor **NÈSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** quien actúa como cedente (fl 62), y la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada general de **RF ENCORE S.A.S**, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada.

En atención a la cesión de crédito vista a folios 34 a 37, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se aceptó tener como cesionario a la entidad denominada RF ENCORE S.A.S, como así se registró en el párrafo anterior de éste auto; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 33, no se accede a reconocer como apoderado judicial de la señora MERARI CASTILLA RINCON, al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, teniéndose en cuenta que no se accedió a la cesión de crédito firmada entre la parte demandante y RF ENCORE S.A.S, como tampoco la cesión entre ésta última y la señora MERARI CASTILLA RINCON.

En atención al escrito de terminación obrante a folio 65, allegado por el apoderado judicial de la señora MERARI CASTILLA RINCON, el cual se encuentra coadyuvado por la señora antes mencionada, el despacho no accede en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó por el auto anterior y por anotación
En esta ciudad de Cúcuta, el día 03 de Septiembre de 2019
El Secretario, *[Firma]*

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00129-00

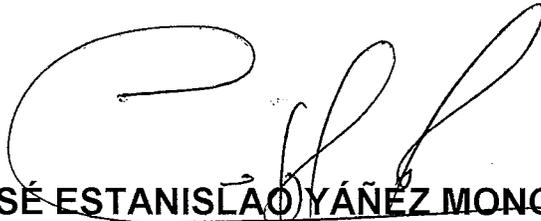
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Febrero* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 95 al 104, suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como cesionario; sería del caso dar trámite a esta solicitud, si no se observara que mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2016, se dio por terminado este proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta,
En estado de notificación anterior, fundación
03 SEP 2019
mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00284-00

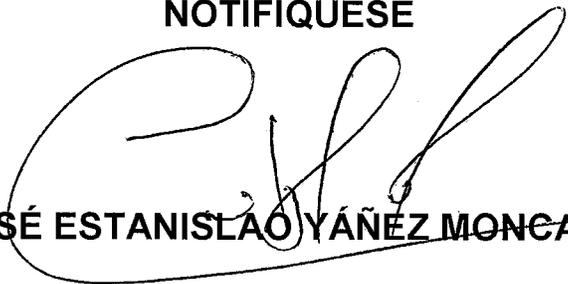
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en el escrito visto al folio 137, sería del caso acceder a lo solicitado, es decir, decretar el embargo de remanente de los bienes que llegaren a desembargar en el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la parte acá demandada, que cursa en la DIAN, si no se observara que mediante auto de fecha julio 11 de 2019 (fl 135), éste despacho procedió conforme lo preceptuado en el artículo 468 del CGP de conformidad; y además la referida entidad DIAN mediante oficio N°01-04-242-448/6740 (fl 142) procedió a tomar nota de la orden de embargo del remanente solicitada por éste despacho judicial, por lo tanto sería superfluo acceder a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta,
En estado a 03 SEP 2019
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2016-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tercero* (30) de *Agosto* de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N° 2507 de fecha 14 de junio de 2018 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito visto al folio 86, para lo que estime pertinente.

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta Unidad judicial dentro del proceso de la referencia; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto al folio 88; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado quienes integran la parte demandada en el **BANCO W S.A.S**; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$73.800.000,oo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En estado de notificación
03 SEP 2019
Mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00609-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 73, y cumplida la ritualidad a que hace referencia el artículo 448 del Código General del Proceso, es decir ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la presente ejecución, y estando debidamente embargado, secuestrado y **avaluado** el bien inmueble objeto de acción; el titular del despacho, se dispone señalar el día dieciocho (18) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 10 a.m para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-196320, de propiedad de la demandada señora **MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del **avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ejusdem.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el mandatario judicial ejecutante obrante al folio 75, en los términos del CGP

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,
En estado de subasta,
03 SEP 2019
secretaría

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-009-2017-00724-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado **54-001-4053-009-2017-00724-00**, propuesto por la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL-2015** integrado por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y **FIDUAGRARIA S.A.**

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha agosto 22 de 2019, donde ordena a éste despacho resolver la petición radicada el 16 de enero de 2019 obrante a folios 335 a 342 del cuaderno principal.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial sustituta del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL-2017**, visto a folios 335 a 336, el titular de éste despacho debe manifestar a la solicitante que efectivamente los dineros embargados, y retenidos al Consorcio demandado están a disposición del radicado de la referencia; toda vez que el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad procedió con la conversión del título judicial número 451010000819609, que asciende a la suma de \$15.000.000,00, como obra a folios 376 y 377 de éste cuaderno; así las cosas queda resuelta la petición solicitada, y la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta Sala Civil Familia.

Como se evidencia que dentro del plenario no se resolvió el escrito de sustitución de poder obrante a folio 334, es en razón a ello, que procedemos a reconocerle personería para actuar a la abogada **ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR** como apoderada judicial sustituta del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015**, en los términos del poder conferido.

Fenecido el término de ejecutoría de éste auto pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado de...
03 SEP 2019
mañana

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01092-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Agosto (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

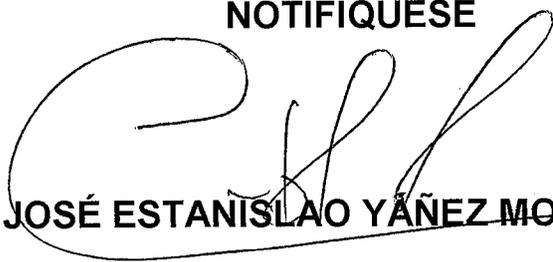
Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4053-010-2017-01092-00, propuesto por la señora ALBA MARINA BOADA MORA en representación de su hija menor LISBETH STEFHANY GONZALEZ BOADA, a través de apoderado Judicial.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha agosto 06 de 2019, donde revoca la sentencia proferida por éste despacho de fecha junio 29 de 2018; declarando la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor LISBETH STEFHANY GONZALEZ BOADA; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término de ejecutoría de éste auto archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado de... mañana
Secretaría...

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00046-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la cesión de crédito vista a folios 47 a 64, rubricada por el doctor OSCAR FERNANDO CARVAJAL CASTAÑO obrando en calidad de apoderado especial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** como cedente y la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada especial de **RF ENCORE S.A.S.** como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S** para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del proceso de la referencia; así mismo, téngase al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial **RF ENCORE S.A.S.**, conforme a los términos del poder allí conferido.

En atención al escrito visto a los folios 31 y 65, donde solicita el emplazamiento del demandado LUIS ARTURO RODRIGUEZ RAMIREZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante cesionaria los memoriales allegados por las entidades y corporaciones bancarias, visto a los folios 35 al 43, y 46.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado de...
03 SEP 2019
mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

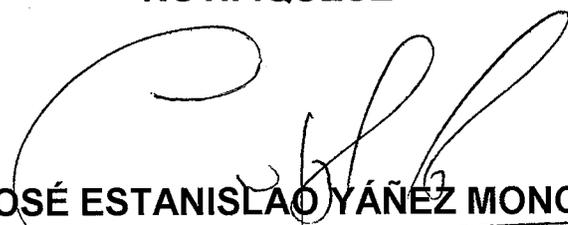
Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso tener notificado por conducta concluyente al demandado EVELIO RINCON LOZANO; sino se observara que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del CGP, toda vez que en el escrito de suspensión, y solicitud de levantamiento de medidas cautelares rubricado por el mandatario judicial ejecutante, y coadyuvado por el demandado (fl 35) **no se hace alusión a providencia alguna**, es decir, no se hace alusión al auto mandamiento de pago de fecha mayo 18 de 2018 (fl 12), como lo exige la norma antes referida, por lo tanto no es procedente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente.

Como consecuencia, de lo anterior y en atención al escrito obrante a folio 45 donde el mandatario judicial demandante, solicita se dicte sentencia; el despacho no accede a lo pretendido, por cuanto la parte demandada, aún no ha sido notificada del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha mayo 18 de 2018 (fl 12); en consecuencia no es procedente dar aplicación al artículo 440 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificado por conducta concluyente anterior a la notificación
Cúcuta,
03 SEP 2019
En estado de ejecución
mañana



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00462-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTO* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ** (fl 44), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito de poder visto al folio 48, tengase a la abogada **YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia tengase revocado el poder a la abogada **OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En estado de Notificación
03 SEP 2019
mañana

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00586-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *septiembre* de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 29 a 30; por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso de alimentos que cursa en el **Juzgado Quinto de Familia de la ciudad**, bajo radicado **Nº2008-013**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso de alimentos que cursa en el **Juzgado Quinto de Familia de la ciudad**, bajo radicado **Nº2005-203**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso de alimentos que cursa en el **Juzgado Tercero de Familia de la ciudad**, bajo radicado **Nº2012-488**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad**, bajo radicado **Nº2010-033**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad**, bajo radicado **Nº2012-**

154. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas de la ciudad**, bajo radicado **N°2017-955**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad**, bajo radicado **N°2016-628**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, bajo radicado **N°2014-1185**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó el día anterior, por anotación
Cúcuta, **03 SEP 2019**
En estado de fecho de mañana
El secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00825-00

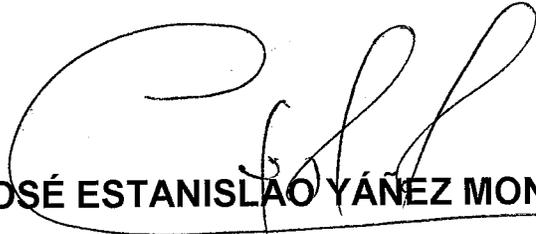
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, mediante su oficio N°4637 de fecha julio 30 de 2019 (fl 54), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad del acá demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en tercer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-006-2019-00529-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado de notificación
El Secretario, _____ mañana

Sucesión intestada

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00949-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

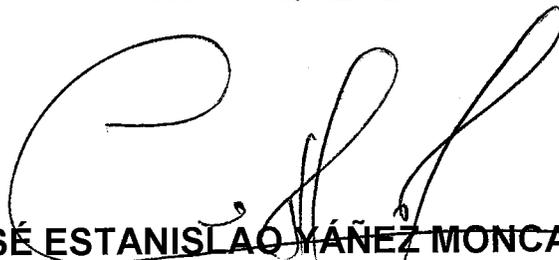
Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los herederos indeterminados del causante **JULIO CESAR CRISTANCHO DIAZ** haya comparecido para notificarse personalmente del auto donde se aperturó la presente sucesión intestada; es por lo que éste despacho procederá designar como **curador ad-litem** de los referidos herederos indeterminados a la abogada **DURVI DELLANIRECACERES CONTRERAS**, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concorra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Oficiese.**

En lo referente al escrito obrante a folios 29 a 30, donde la mandataria judicial demandante allega los inventarios y avalúos; el despacho se abstiene de dar trámite en el artículo 501 del CGP, hasta tanto no se agote la etapa procesal arriba referida; y hasta tanto no se fije fecha y hora para ello, ya que el hecho de presentar los inventarios y avalúos de manera extemporánea quebranta el procedimiento de la norma últimamente citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta,
En estado de notificación anterior, la notificación
02 SEP 2019
mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01156-00

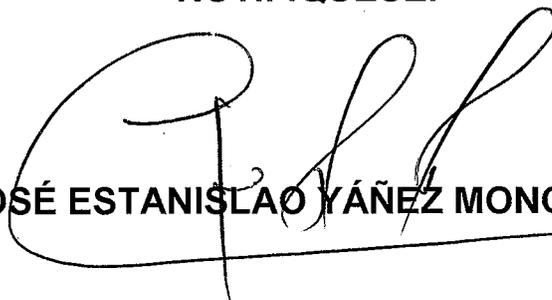
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de sustitución de poder obrante al folio 49, téngase a la abogada GLADYS JOHANA CELIS MEDINA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado de... mañana
Secretaría, ...

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00458-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

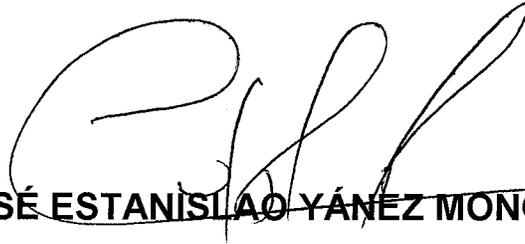
Atendiendo el escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante obrante a folios 31 a 32, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor OSCAR VARELA CIFUENTES**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-245964, ubicado en la CALLE 10 y 11 DIAGONAL SANTANDER, SECTOR QUINTA VELEZ, UNIDAD PRIVADA 1-56 CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA de ésta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P, de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la respetiva municipalidad** para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la O.R.I.P, del respectivo municipio, al señor alcalde municipal respectivo; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Decretar el embargo y retención de la cuotas sociales, derechos o partes de interés de la Sociedad Comercial que correspondan a la codemandada SONEN INTERNACIONAL S.A; para el efecto **oficiese** informándosele a la Cámara de Comercio de Barranquilla, y al señor gerente o administrador de la sociedad antes referida, para que registren la medida cautelar acá decretada, y tomen nota de lo acá ordenado respectivamente, informándonos por escrito la materialización de la misma en los términos del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso; **líbrese los respectivos oficios de conformidad con los artículos 414, 415 y 416 del Código de Comercio, y los artículos 593**

y 599 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de (\$34.500.000,00)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
Se Notifico por Edicto en el día 07 de Septiembre de 2019
Cúcuta,
En señal de conformidad
El Secretario

**Verbal - reivindicatorio -
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00660-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RUBEN ANTONIO LAM BARRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el mandatario judicial demandante en la pretensión segunda del escrito de demanda (fl 16), está pretendiendo que se condene a la demandada a reivindicar el bien inmueble objeto de acción, lo cual no es procedente, ya que la reivindicación es la reclamación de un objeto sea mueble o inmueble, y en la mencionada pretensión el profesional del derecho pretende que la acá demandada reclame el bien inmueble, lo cual es improcedente, ya que es la parte demandante la que debe reivindicar (recuperar) el bien inmueble objeto de acción, por lo tanto no se estaría cumpliendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 88 del CGP en el sentido de que las pretensiones no se excluyan entre sí; así mismo observa el despacho que no aportó la dirección electrónica de las partes, y del profesional del derecho para efectos de notificaciones como reza el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; por otra parte observa el despacho que no se allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del CGP; en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de demanda observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem; en lo referente a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en el escrito de demanda en el ítem 4. "Amparo de pobreza" (fl 16), el mismo es improcedente es su concesión, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 del CGP, toda vez que el mismo no fue petitionado por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, por cuanto si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo con la demanda en escrito separado, así las cosas no habiéndose dado cumplimiento a la norma en cita, no se accede al amparo solicitado; ya para finalizar no se allegó la demanda como mensaje de datos (CD) para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, como lo establece el inciso segundo del artículo 89 del CGP; así las cosas se procederá en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante a través de su mandatario judicial proceda a subsanar las falencias enunciadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

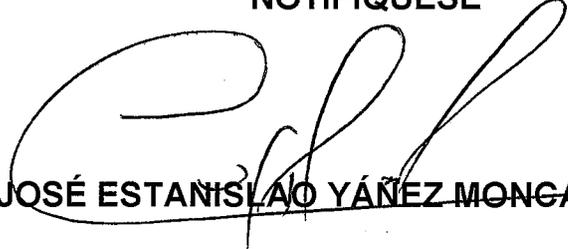
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Libre de Colombia, señor DIEGO ALEXIS IBARRA, para que

actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día anterior por anotación
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____